



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CODIGO TRÁMITE TUTELA: 117726

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00627 00

ACCIONANTE: JORGE EVIDALIO RODRÍGUEZ CRISTANCHO.

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que hizo el acuerdo de pago No. 3001870 de 15 de febrero de 2017 ante la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual canceló “*en su totalidad*” el 3 de julio de 2020.

Agrega que, la accionada no ha actualizado dicha información en el SIMIT.

Finalmente, señala que igualmente aparece registrado el “*comparendo pedagógico (H-03)*”, respecto del cual, señala, ya realizó “*el curso y hasta la fecha no se ve reflejado*” ni en la Secretaría de Movilidad, ni en el SIMIT.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, “*informe al SIMIT para que actualice mis datos y este acuerdo de pago No. 3001870 sea retirado del sistema ya que necesito tramitar mi licencia*”, “*también que sea el comparendo pedagógico (H-03) del cual realice el curso*”.

I. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de octubre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al Simit y al Runt, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT

En tiempo, procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la

tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por lo que solicitó se le exonere de toda responsabilidad. Agregó que *“esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 79766667 y se encontró que no tiene reportado el acuerdo de pago No. 3001870”*.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD.

Oportunamente se manifestó en cuanto a los hechos y pretensiones de tutela. Argumentó que respecto del Acuerdo de Pago No. 3001870 dicha información se encuentra actualizada en el SIMIT, y del Comparendo N° 11001000000025366686 de fecha 05/28/20202, se encuentra pendiente *“por curso”*. Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado.

II. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la

protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana del promotor, pues, según el accionante la Secretaría Distrital de Movilidad no ha actualizado ante el SIMIT la información referente al Acuerdo de pago No. **3001870**, el cual, señala el demandante, ya fue cancelado en su totalidad. Así mismo, refiere que tampoco ha ocurrido lo propio, respecto del comparendo “pedagógico”, a pesar de ya haber realizado el curso respectivo

2. La **Secretaria Distrital de Movilidad**, en su contestación, adujo que procedió a actualizar la información ante el SIMIT respecto del Acuerdo de Pago No. 3001870. Y en lo que tiene que ver con el comparendo N° 11001000000025366686 de fecha 05/28/2020, indicó que el mismo se encuentra “*en estado pendiente por curso*”.

Pues bien, en lo que hace al acuerdo de pago No. 3001870, conforme las probanzas obrantes en el expediente, se advierte la entidad accionada ya procedió a actualizar la información ante el Simit. En efecto, el representante de esta última indicó en la contestación que hizo de la acción constitucional que “*esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 79766667 y se encontró que no tiene reportado el acuerdo de pago No. 3001870*”. (se destaca)

Así las cosas, si bien a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la accionada no había actualizado ante el Simit la información relacionada con el Acuerdo de pago aludido ante, es necesario colegir, que en la hora actual, tal hecho ya cesó, por manera que no hay lugar a emitir orden alguna al respecto.

Ahora bien, en relación con el comparendo 11001000000025366686 de fecha 05/28/2020 (H-03), indica el accionante que ya realizó el curso respectivo, no obstante, no allegó prueba alguna con la que acredite ello, por lo que no puede arribarse a la conclusión que en el caso específico se produjo el atropello que alega el demandante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JORGE EVIDALIO RODRÍGUEZ CRISTANCHO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el

medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ